



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1045/2022**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1045/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Fernanda Gabriela López Lara

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El cuatro de mayo, este Instituto resolvió **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto, sin que a la fecha se pronunciara al respecto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Instituto en sesión pública, **modificó** la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163422000426**, ordenando al Sujeto Obligado turnar la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia y la Dirección General de Administración de Capital Humano, con el objeto de que atiendan la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, se ordenó remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de la Contraloría General, y entregar a la parte recurrente las constancias de la remisión.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al medio señalado para tal efecto por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.



Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

- Mediante oficio SSC/DGAI/5138/2202, signado por Dirección General de Asuntos Internos informó, en lo que hace al requerimiento 4 consistente en *"En caso de que María del Carmen Mauricio Luna, Jasmin Rodríguez Quintero y Teresa Ortiz, estén revisando las actas en económico, ¿esto es ilegal? y de ser así ¿en qué lugar puedo ingresar una denuncia penal o administrativa?"* informó lo siguiente:
 - La Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con la Dirección General de Asuntos Internos, la cual, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, 109 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tiene atribuciones específicas y vinculadas con la investigación e integración de carpetas de investigación administrativas, por quejas y/o denuncias por posibles conductas contrarias a los principios de actuación policial cometidas por personal operativo, a través de investigaciones administrativas.
 - Informó que el ámbito de sanciones, es un tema que no es llevado por una sola Unidad Administrativa, sino por diversas áreas a nivel local, por lo que se sugirió remitir la solicitud ante la Dirección General de Honor y Justicia, así como al Órgano Interno de Control de la Secretaría.
 - Indicó que por lo que hace a los requerimientos 1, 2, 3, 5 y 6 no se está requiriendo acceso a información pública. Sin embargo a efectos de garantizar el derecho de acceso a la información pública se realizó



una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la que no se desprende la localización de antecedente alguno que se vincule a dicha información.

- Ahora bien, mediante oficio SSC/SDI/DGCHJ/1552/2022 de fecha diecinueve de mayo, la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia informó que la información requerida no es generada o administrada por dicha Dirección y no se encuentra dentro de los archivos de la misma toda vez que no obra dentro de ningún archivo, registro o dato contenido en cualquier otro medio.

Sin embargo, indicó que respecto a lo correspondiente con el Acuerdo 45/2020, y a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se comunicaba a la persona recurrente que puede acceder al **"ACUERDO 45/2020 POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS INASISTENCIAS SIN JUSTIFICACIÓN O SIN PERMISO DEL PERSONAL POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** y entregó el siguiente link para acceder al mismo:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e34db9cbfed2dbe33e788acb2dc69ac.pdf

- Por otra parte, mediante oficio SSC/OM/DGAP/1553/2022 de fecha diecinueve de mayo, la Dirección General de Administración de Personal manifestó que de acuerdo a los cuestionamientos planteados en la solicitud, no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.



- Finalmente el sujeto obligado remitió anexos consistentes en las constancias de remisión a través de correo electrónico oficial tanto a la Fiscalía General de Justicia, como a la Secretaría de la Contraloría General.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que, turnó la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Internos, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia y la Dirección General de Administración de Capital Humano y estas se pronunciaron al respecto de la solicitud de información.

Asimismo, el sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud vía correo electrónico institucional ante las unidades de transparencia de la Fiscalía General de Justicia y la Secretaría de la Contraloría General, y entregó a la parte recurrente las constancias de la remisión.

De lo anterior se desprende, que la respuesta que proporcionó, fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por tal motivo, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean



armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y **por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **dieciséis de junio de dos mil veintidós.**

EATA/FGLL



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ